



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-79/2025

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: BRENDA RIVERA DEL TORO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda interpuesta por la recurrente en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-29/2025, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Juicio de la ciudadanía local. El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el tribunal local dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLDC-55/2024, promovido por la ahora recurrente en contra de diversas personas integrantes del del ayuntamiento de Corregidora ⁴ por actos que considera constituyen indebida obstaculización del cargo,

¹ En adelante, actor, promovente, accionante o demandante. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 4 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo subsecuente, autoridad responsable.

³ En lo posterior, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, el ayuntamiento.

SUP-REC-79/2025

violencia política y violencia política en contra las mujeres por razón de género.⁵

En dicha sentencia tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la presión y amenazas hacía la parte actora y su hijo por integrantes del ayuntamiento; y declaró existente la obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política en perjuicio de la recurrente, sin que ésta se haya realizado por el hecho de ser mujer. Asimismo, ordenó dar vista al instituto local.

2. Primer juicio federal. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Toluca confirmó, en el juicio ST-JDC-623/2024, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

3. Primer recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-22859/2024, **interpuesto** por la ahora recurrente en contra de la sentencia señalada en el punto anterior, en el sentido de desecharlo por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

4. Procedimiento especial sancionador. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/297/2024-P —integrado con motivo de la vista ordenada por el tribunal local descrito en puntos antecedentes— en el que determinó desechar el escrito de denuncia, únicamente por lo que respecta a la VPG denunciada por la ahora recurrente y dejó a salvo los derechos de ésta para que, por su propio derecho, iniciara un procedimiento sancionador por violencia política.

5. Recurso de apelación. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, el tribunal local dictó sentencia el recurso de apelación TEEQ-RAP-45/2024, promovido por la ahora recurrente en contra del acuerdo de desechamiento

⁵ En adelante VPG.

⁶ En adelante, el instituto local o autoridad administrativa local.



dictado por la autoridad administrativa, en la que revocó parcialmente el referido acuerdo.

6. Juicio de la ciudadanía federal. El diecinueve de marzo, la Sala Toluca dictó sentencia el juicio de la ciudadanía ST-JDC-29/2025, promovido por la ahora recurrente en contra de la sentencia descrita en el punto que antecede, en la que confirmó la resolución del tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha determinación, el veintiuno de marzo siguiente, la parte recurrente promovió recurso de reconsideración, vía juicio en línea.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-79/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede el **desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia trata sobre aspectos de legalidad y no se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción XII, 256 fracción I, inciso b) y 267 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en adelante Ley Orgánica); y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia a casos en los que la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁰

De manera que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia. El asunto tiene su origen en el juicio de la ciudadanía que la ahora recurrente promovió en contra de diversas personas integrantes del ayuntamiento, por conductas que podrían constituir VPG en su contra. En dicho escrito, además, solicitó que se diera vista a la autoridad administrativa para que iniciara el procedimiento especial sancionador, sobre los mismos hechos.

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



El Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía referido, en la cual consideró que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada,¹¹ declaró la obstaculización del cargo y violencia política en perjuicio de la parte actora y determinó que no se actualizó la VPG.

Derivado de que se configuró violencia política en perjuicio de la actora por la obstaculización del ejercicio del cargo, ordenó dar vista al instituto local para que, de considerarlo procedente, iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente¹². La determinación antes señalada fue confirmada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-623/2024¹³.

Por su parte, con motivo de la vista ordenada por el Tribunal local, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local dictó un acuerdo en el cual determinó que lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local impactaba de manera directa en la determinación de dicho procedimiento sancionador, porque ambos trataban sobre los mismos hechos y conductas. Por tanto, era improcedente modificar lo que ya se encontraba firme, con el fin de evitar fallos contradictorios.

En consecuencia, desechó el escrito únicamente en lo que respecta a la VPG y dejó a salvo los derechos de la denunciante, respecto de la infracción que el Tribunal local consideró acreditada, solicitara el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

En contra de dicha determinación, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien revocó parcialmente el oficio impugnado.

¹¹ Por hechos constitutivos de amenazas e intimidación que fueron materia de estudio y pronunciamiento en el TEEQ-PES-2/2023.

¹² En cuanto a la solicitud de la actora de que se diera vista al Instituto local con el fin de que iniciara el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local consideró que la vista es una facultad de los órganos jurisdiccionales, los cuales debe ejercer con cautela para no poder en riesgo el adecuado funcionamiento administrativo. Por lo que era adecuado y congruente que la vista se llevara a cabo una vez que se hayan analizado las constancias. Además, señaló que la parte actora tenía a salvo sus derechos para acudir directamente y sin limitación a solicitar el inicio del procedimiento respectivo.

¹³ Dicha determinación se encuentra firme, ya que se desechó el recurso de reconsideración REC-22859/2024.

En la sentencia, el Tribunal local razonó que el instituto local no desechó el procedimiento especial sancionador respecto de todos los hechos e infracciones que la ahora recurrente refirió en su demanda, sino únicamente por la VPG, porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada derivado de que, en el juicio de la ciudadanía local al momento de analizar los hechos, el Tribunal local determinó que la infracción no se actualizaba.

Al respecto, argumentó que, si bien el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador persiguen fines distintos y es posible analizar los mismos hechos en ambas vías, en el caso no se podía modificar la determinación adoptada en el juicio de la ciudadanía respecto de la no actualización de la VPG.

Por otra parte, determinó que la actora sí tenía razón en cuanto a que la autoridad administrativa no fue exhaustiva al pronunciarse en la obstaculización del ejercicio del cargo, por lo que le ordenó que emitirá un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronunciara sobre la admisión o desechamiento del procedimiento especial sancionador, respecto a la infracción señalada y la violencia política derivada de la misma.

Inconforme con dicha determinación, la ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía, ante la Sala Toluca.

3. Consideraciones de la sentencia impugnada. La sala responsable **confirmó** la sentencia local, porque los agravios eran infundados e inoperantes.

En la sentencia razonó que, si bien el juicio de la ciudadanía no es la vía para imponer sanciones, en el caso, en el juicio resuelto por el Tribunal local, en principio, se determinó la existencia de violencia política, pero que ésta no se debió al hecho de ser mujer, por lo que se declaró la inexistencia de la VPG, lo que fue confirmado por la Sala Regional en diverso juicio de la ciudadanía federal.

Así, dado que el procedimiento especial sancionador versaba sobre los mismos hechos materia del juicio de la ciudadanía local y respecto a ellos



el Tribunal local determinó la inexistencia de la VPG, la autoridad administrativa estaba impedida para emitir una determinación distinta con el propósito de sancionar, ya que ello generaría fallos contradictorios sobre los mismos hechos. Es decir, que no es viable pretender que aquello que no se acreditó en una vía se pueda acreditar en otra, tratándose de los mismos hechos. De ahí, que el tribunal local estuvo en lo correcto al confirmar el acuerdo administrativo primigeniamente impugnado.

Además, la responsable argumentó que la ahora recurrente no controvertió los elementos analizados por el Tribunal local, a partir de los cuales determinó la identidad de los elementos que configuraron la cosa juzgada, es decir, las personas involucradas, la cosa demandada y la cosa invocada. De manera que la posibilidad jurídica de que se analicen los mismos hechos por las dos vías, atendiendo a sus distintas finalidades, no supera el hecho de que se actualizara la cosa juzgada, respecto a la determinación de la inexistencia de la VPG.

Por estas razones, la responsable consideró que los precedentes invocados por la ahora recurrente- SUP-JDC-899/2017 y SX-JDC-6843/2022-no son aplicables al caso.

Derivado de lo antes razonado, la sala regional desestimó el agravio relativo que la autoridad administrativa debió continuar y agotar el procedimiento especial sancionador.

En cuanto al agravio relativo a que indebidamente se le exigió presentar una nueva queja, consideró que éstos eran infundados, porque el tribunal local resolvió revocar parcialmente el acuerdo de desechamiento y ordenó a la autoridad administrativa pronunciarse sobre la procedencia de la queja respecto de la obstrucción del cargo y la violencia política que de dichos hechos pudiera derivarse, es decir, la actora ya no estaba obligada a presentar una nueva denuncia.

En consecuencia de lo antes expuesto, la responsable calificó como inoperantes los restantes agravios relacionados con el desechamiento del procedimiento especial sancionador.

Finalmente, calificó como inoperantes los agravios relacionados con la omisión del tribunal local de resolver el medio de impugnación local con perspectiva de género, en tanto que éstos estaban relacionados con los efectos de la sentencia materia de la controversia, la cual fue confirmada en sus términos, por lo que no advirtió un actuar indebido y que se haya omitido juzgar con perspectiva de género, que se haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio al momento de valorar las pruebas y formular los argumentos.

4. Agravios. Inconforme con la determinación antes descrita, la recurrente **interpuso** recurso de reconsideración en el que plantea, esencialmente, que la responsable realizó una interpretación directa a la jurisprudencia 12/2021 de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, porque consideró que si en un juicio de la ciudadanía local se determina que no se actualizó la VPG, los mismos hechos no se pueden volver a analizar en el procedimiento especial sancionador, lo que es incorrecto, porque la jurisprudencia no establece dicha limitante, además, en el caso, no se incurriría en una doble sanción, lo que sólo sucedería si se instauraran dos procedimientos especiales sancionadores por los mismos hechos.

En virtud de lo anterior, expone, se actualiza la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente y, por tanto, se cumple con el requisito especial de procedencia.

5. Caso concreto. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse, porque ni las razones desarrolladas por la Sala Regional para sustentar su determinación ni de los agravios expuestos en la demanda, se advierten cuestiones de constitucionalidad o la inaplicación de una norma electoral, que justifiquen la revisión excepcional de la sentencia impugnada a través de un análisis de fondo.



La controversia se limita exclusivamente a aspectos de legalidad, vinculados con el análisis de los agravios formulados por la entonces actora en contra de la determinación del Tribunal local relativa a que, con independencia de lo resuelto por éste en el juicio de la ciudadanía primigenio, relativo a que los hechos materia de la controversia no actualizaron VPG en perjuicio de la ahora recurrente, éstos pueden ser analizados de forma independiente en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para la responsable, no asiste la razón a la recurrente, porque la posibilidad de que los hechos que pueden constituir VPG pueden ser analizados tanto en juicio de la ciudadanía, como en procedimiento especial sancionador, dado que ambos procedimientos persiguen fines distintos, en el caso no se supera el hecho de que en el juicio de la ciudadanía el tribunal local determinó que la VPG no se actualizó en el caso y que tal determinación constituye cosa juzgada, por lo que no puede ser materia de nuevo pronunciamiento, ni siquiera para los fines propios del procedimiento especial sancionador.

Como se advierte, la responsable analizó los hechos y agravios planteados por el recurrente en dicha instancia, sin que se pronunciara sobre la constitucionalidad de alguna norma en particular mediante su confrontación con el texto constitucional que derivara en la declarativa de validez o invalidez, o bien inaplicara, explícita o implícitamente, la norma al caso concreto. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.

Por otra parte, del análisis de los agravios se advierte que tienen como objetivo controvertir la sentencia de la sala regional, sin que en esta instancia plantee algún argumento relacionado con la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

Ahora, si bien es cierto que la parte recurrente refiere que la responsable interpretó de forma incorrecta la jurisprudencia 12/2021 al caso concreto y por tanto, se actualiza la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio importante y trascendente, ello no actualiza la procedencia del recurso.

SUP-REC-79/2025

Esto, porque la responsable, sin desconocer el contenido del referido criterio, determinó que las circunstancias del caso impedían que los hechos fueran analizados en el procedimiento especial sancionador. Es decir, que la responsable no dotó de contenido a la jurisprudencia y tampoco interpretó sus alcances en cuanto a criterio jurídico, sino que analizó las particularidades del caso.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

Finalmente, la parte recurrente no refiere ni esta Sala Superior advierte que se haya actualizado error judicial evidente¹⁴ que haya impedido el acceso a la justicia ya que la responsable hizo un análisis de la controversia que le fue planteada.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

¹⁴ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 12/2018 titulada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".



Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.